



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0264-CU-2026 Piura, 29 de abril del 2026

VISTO:

El Expediente N° 000182-0107-26-4 que contiene el Recurso de Apelación presentado por el señor Frank Rodrigo Carrasco Rivera, contra la resolución ficta que deniega su solicitud de reconocimiento de vínculo laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, inclusión en planilla y pago de beneficios sociales por desnaturalización de contratos. Asimismo, el Oficio N° 326-2026-OCAJ-UNP del 04.Feb.2026, el Oficio N° 0273-2026-SG-UNP del 10.Feb.2026, el Informe N° 53-2026-LBSV/ALE-UNP del 11.Mar.2026, el Oficio N° 735-2026-OCAJ-UNP del 16.Mar.2026, el Oficio N° 1307-R-UNP-2026 del 18.Mar.2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, que prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con fecha 20.Ene.2026, el señor Frank Rodrigo Carrasco Rivera, interpone Recurso de Apelación contra la resolución denegatoria ficta derivada del Expediente N° 003249-0107-25-3 (presentado el 06.Nov.2025), mediante el cual solicita la desnaturalización de sus contratos de locación de servicios y el consecuente reconocimiento de una relación laboral con la Universidad Nacional de Piura bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, con vigencia desde el 01.Jun.2013 hasta la actualidad; pretendiendo, en virtud de dicho reconocimiento, su inclusión en la planilla única de trabajadores contratados permanentes en un puesto igual o similar al que viene desempeñando, el respeto de su última remuneración percibida y el pago de los beneficios sociales devengados —tales como vacaciones gozadas, no gozadas y truncas, escolaridad, aguinaldos y compensación por tiempo de servicios (CTS)— conforme a los derechos que otorga el citado régimen laboral por todo el periodo laborado, más el pago de los intereses legales correspondientes;

Análisis de forma:

Que, el Artículo 120° numeral 120.1 del TUO de la Ley N° 27444, dispone "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."; asimismo en el Artículo 218° numeral 218.1 señala: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación (...)"; y en su numeral 218.2 señala "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)";

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0264-CU-2026 Piura, 29 de abril del 2026

Que, el Artículo 153° del TUO de la Ley N° 27444 sobre el plazo máximo del procedimiento administrativo señala: **"No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor."**;

Que, respecto al Silencio Administrativo Negativo, el Artículo 199° numeral 199.3 del citado cuerpo normativo, señala que **"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes."** En ese sentido, el silencio negativo no constituye un acto administrativo real, sino una ficción legal creada para evitar que la parálisis de la administración pública detenga el ejercicio de los derechos del ciudadano;

Que, asimismo, el numeral 199.4 del mismo Artículo establece que: **"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos."**;

Que, mediante Oficio N° 0273-2026-SG-UNP del 10.Feb.2026, la Secretaría General informó que el expediente primigenio del recurrente dio lugar a la Resolución Rectoral N° 0017-R-2026 del 08.Ene.2026, la cual resolvió declarar infundada la solicitud de desnaturalización y beneficios laborales. No obstante, se advierte que dicha resolución fue notificada al administrado recién el 09.Feb.2026, fecha posterior a la interposición del presente recurso;

Que, del examen cronológico de los actuados se verifica que el señor Frank Rodrigo Carrasco Rivera presentó su solicitud inicial el 06.Nov.2025. Al no haber obtenido respuesta dentro del plazo de ley, se configuró la denegatoria ficta por silencio administrativo negativo, hecho que facultó al recurrente a interponer válidamente su Recurso de Apelación el 20.Ene.2026, optando legítimamente acudir a la instancia superior ante la ausencia de una resolución expresa en dicho momento;

Que, habiéndose verificado que la impugnación fue presentada cumpliendo con la ficción legal del silencio negativo, corresponde admitir a trámite la apelación. Por lo tanto, **el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Piura, en su calidad de superior jerárquico, resulta competente para efectuar el reexamen de la pretensión y emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto;**

Análisis de fondo:

Que, al respecto, se logra evidenciar que, los fundamentos expuestos en el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado, guardan similitud a los argumentos señalados en su solicitud inicial; y así mismo, se puede concluir que este no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas; siendo ello así, se debe tener en cuenta que, el contrato de locación de servicios, es un contrato de naturaleza civil, no laboral, regulado por el Artículo 1764° del Código Civil y normas complementarias; que supone la contratación de personas para servicios específicos que deben realizarse en un plazo determinado;

Que, en ese sentido, se tiene que, aquello implica que un locador, al haber suscrito "Contratos de Locación de Servicios", la entidad queda obligada al pago de una retribución a dicho locador, por los servicios que ésta le preste, la misma que fue pactada en su oportunidad, atendiendo a las circunstancias de los servicios prestados; retribución que recibe el nombre de "Honorario", por lo que, este locador debía girar los "Recibos por Honorarios" que resulten pertinentes por los montos que correspondan a sus servicios;

Que, en tal sentido, resulta importante remarcar que, de la revisión de los documentos alcanzados mediante Oficio N° 5806-2025-ABAST-UNP del 02.Dic.2025, remitido por la Unidad de Abastecimiento y Oficio N° 1439-2025/UNP-DGA-UT del 26.Nov.2025, de la Unidad de Tesorería de la Universidad Nacional De Piura, **se puede verificar que el administrado prestó servicios bajo la modalidad de contratación de locación de servicios, desde el mes de May.2013, en la Oficina de**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0264-CU-2026 Piura, 29 de abril del 2026

Asesoría Jurídica (como asistente legal, proyectando informes legales de los diferentes procesos administrativos, sistematizando y ordenando las causas legales administrativas de atención, sistematizar el archivo adecuado de las normas legales del Diario Oficial "El Peruano", absolver las consultas legales realizadas por las autoridades, entre otros);

Que, atendiendo a ello, y considerando lo solicitado por el administrado, quien pretende que se ordene la desnaturalización de los contratos de locación de servicios desde el 01.Jun.2013 hasta la actualidad; se reconozca el vínculo laboral con la Universidad Nacional de Piura desde el 01.Jun.2013 hasta la actualidad, bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; se ordene la inclusión a la planilla única de trabajadores contratados permanentes, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, desde el 01.Jun.2013 hasta la actualidad; y se ordene el pago de beneficios sociales (consistentes en vacaciones, vacaciones no gozadas y trucas, compensación por vacaciones no gozadas y por vacaciones trucas, escolaridad, aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, CTS, y todos los que corresponden al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276) por el período comprendido desde el Decreto Legislativo hasta la actualidad, más los intereses legales respectivos; conllevaría a determinar que, durante el periodo en que el administrado prestó servicios en la institución, existió una supuesta desnaturalización de la figura contractual y, esto a su vez, la concurrencia de los tres elementos contractuales que tiene todo contrato de trabajo, como la prestación personal, la subordinación y la remuneración; **lo cual no ha ocurrido en el presente caso, conforme se evidencia en los documentos que obran en los archivos de la institución y que han sido alcanzados por la Unidad de Abastecimiento (órdenes de servicios, cuadro detallado que contiene la información relevante sobre los servicios prestados por el administrado, entre otros) y la Unidad de Tesorería, dado que entre las partes existió una contratación civil;**

Que, por otro lado, se debe tener en cuenta que, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa en su Artículo 28° prescribe: *"El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición."*;

Que, aunado a ello, **no resultaría posible hacer extensiva la aplicación de la protección regulada en el Artículo 1° de la Ley N° 24041 a aquellos que hubieran estado contratados bajo locación de servicios**, pues incluso si se concluyera que dicha contratación se desnaturalizó, no podría entenderse que existió una contratación para el desarrollo de labores permanentes bajo el Decreto Legislativo N° 276 (como exige el Artículo 1° de la Ley N° 24041 para el otorgamiento de la protección contra el cese), toda vez que -conforme al propio Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento- el acceso a este tipo de vinculación requiere de **concurso público**;

Que, en ese orden de ideas, resulta necesario señalar que, con la suscripción de un contrato de locación de servicios, se genera para el locador el derecho al pago de honorarios, y, de ninguna manera el pago de beneficios sociales que normalmente corresponden a un trabajador que ha celebrado un contrato de trabajo; por lo tanto, la solicitud presentada por el administrado, debe ser declarada infundada;

Que, de acuerdo con ello, con Informe N° 53-2026-LBSV/ALE-UNP del 11.Mar.2026, suscrito por el Asesor Legal Externo de la Universidad Nacional de Piura, y ratificado con el Oficio N° 735-2026-OCAJ-UNP del 16.Mar.2026, emitido por la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se recomienda lo siguiente: *"A) Se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación contra resolución ficta del 20.Ene.2026, presentado por el señor Frank Rodrigo Carrasco Rivera, en mérito a los fundamentos antes precisados. B) Se debe emitir la Resolución correspondiente."*;

Que, mediante Oficio N° 1307-R-UNP-2026 del 18.Mar.2026, el Titular del Pliego de la Universidad Nacional de Piura, hace llegar a la Secretaría General el presente expediente y dispone se agende en Sesión de Consejo Universitario para su evaluación;

Que, estando a lo expuesto y tras la valoración conjunta de los actuados, se concluye que la pretensión del recurrente respecto a la desnaturalización de sus contratos de locación de servicios y el



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0264-CU-2026
Piura, 29 de abril del 2026

consecuente reconocimiento de vínculo laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 no puede ser amparada por esta casa de estudios, toda vez que se ha verificado que la relación mantenida fue de naturaleza civil, careciendo de los elementos de subordinación y dependencia requeridos para una relación de trabajo, sumado a que el ingreso al régimen público de carrera exige obligatoriamente la previa aprobación de un concurso público de méritos; por lo cual, en estricta observancia del principio de legalidad y la normativa administrativa vigente, concordando con la opinión técnica legal del Asesor Legal Externo expresada en el Informe N° 53-2026-LBSV/ALE-UNP y ratificada por la Oficina Central de Asesoría Jurídica mediante el Oficio N° 735-2026-OCAJ-UNP. **En Sesión Ordinaria N° 03 del 29.Abr.2026, el Consejo Universitario en ejercicio de las atribuciones legales, acordó declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Frank Rodrigo Carrasco Rivera;**

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como el Principio de Buena Fe, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *"El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)"*. Señalando dentro de sus funciones, *"inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera."*

Que, estando a lo acordado por Consejo Universitario en **Sesión Ordinaria N° 03 del 29.Abr.2026** y, a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **FRANK RODRIGO CARRASCO RIVERA**, contra la resolución denegatoria ficta sobre su solicitud de desnaturalización de contratos de locación de servicios, reconocimiento de vínculo laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, inclusión en planilla y pago de beneficios sociales; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, quedando expedito el derecho de los administrados para acudir a la vía contencioso-administrativa, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

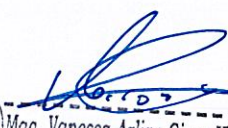
ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR, al Responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el "Portal Institucional" (www.unp.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

C.C.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT-1 (FRANK RODRIGO CARRASCO RIVERA), ARCHIVO
06copias/VAGV/kvnf




Mag. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA


Dr. Adolfo Zeta Vite
RECTOR (e)